

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2543.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subinspector de las tropas de la octava Región al General de división don Enrique Crespo y Zazo.—Página 138.

Otro ídem la dimisión del mando de la quinta División al General de división D. Juan Pereyra y Morante.—Página 138.

Otro nombrando Subinspector de las tropas de la octava Región al General de división D. José Moragas y Tejera, que actualmente manda la décimocuarta División.—Página 138.

Otro ídem General de la décimocuarta División al General de división D. Fernando Jáudenes y Gómez.—Página 138.

Otro ídem Subinspector de las tropas de la segunda Región al General de división D. Eladio Salvat y Bugada, que actualmente manda la tercera División.—Página 138.

Otro ídem General de la tercera División al General de división D. Luis Fridrich y Domec.—Página 138.

Otro ídem General de la quinta División al General de división D. Ventura Fontán y Pérez de Santamarina.—Página 138.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador militar de Ciudad Rodrigo y provincia de Salamanca, al General de brigada D. Maximiliano Soler y Losada.—Página 138.

Otro nombrando Gobernador militar de Ciudad Rodrigo y provincia de Salamanca al General de brigada D. Miguel de Elizacín y España, que actualmente manda la tercera Brigada de Caballería.—Página 138.

Otro ídem General de la tercera Brigada de Caballería al General de brigada D. Felipe Navarro y Ceballos Escalera, Barón de Casa Davalillo.—Página 138.

Otros concediendo libertad condicional á los corrientes de la Penitenciaría militar de Mahón, Nicolás Jiménez Santos y José Sánchez Serrabona.—Página 138.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto relativo al personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Páginas 138 á 141.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, á las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 141 y 142.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Páginas 142 y 143.

Otra disponiendo se reúna en esta Corte, fi en el sitio que se designará, la Asamblea nacional del Patronato penitenciario.—Página 143.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 143.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Director general de Correos y Telégrafos se encargue del despacho de los asuntos de referida Dirección General el señor Subsecretario de este Ministerio.—Página 144.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Jaén.—Página 144.

Otra disponiendo se den los ascensos reglamentarios, y que los Profesores numerarios de Escuelas Normales que se indican pasen á ocupar en el escalafón los números que se mencionan.—Página 144.

Otra aceptando á D.^a Eustoquia Caballero y Castillejos la renuncia del cargo de Profesora de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, y disponiendo continúe desempeñando los de Profesora de Labores y Economía doméstica y Directora de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza.—Página 144.

Otra disponiendo sean dados de baja en los escalafones de los Cuerpos de Ingenieros Geógrafos y de Topógrafos auxiliares de Geografía los señores que se mencionan.—Página 144.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Ministro Plenipotenciario de China ha hecho saber que los individuos que se dirijan á ese país deberán ir provistos de un pasaporte con la fotografía del interesado y conteniendo el visado y el sello de la Legación ó Consulado de China.—Página 144.

Anunciando que el Ministro de Noruega en esta Corte comunica que su Gobierno ha dictado las reglas que se publican, relativas á la obligación de llevar un pasaporte los extranjeros que penetren en aquel Reino.—Página 144.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Pedro Antonio Lara á nombre de D. Antonio Lara Cosano, contra una nota de suspensión de inscripción puesta por el Registrador de la propiedad de Aguilar de un testimonio de hijuela.—Página 145.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 35.—Página 146.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad anónima San Rafael.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico administrativas durante el mes de Septiembre próximo pasado y los nueve meses transcurridos del año actual.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Septiembre último.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de división D. Enrique Crespo y Zazo, del cargo de Subinspector de las tropas de la octava Región.

Dado en Palacio á diecisiete de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Fernando Primo de Rivera.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de división don Juan Pereyra y Morante, del mando de la quinta División.

Dado en Palacio á diecisiete de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar Subinspector de las tropas de la octava Región al General de división D. José Moragas y Tejera, que actualmente manda la décimocuarta División.

Dado en Palacio á diecisiete de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar General de la décimocuarta división al General de división D. Fernando Jáudenes y Gómez.

Dado en Palacio á diecisiete de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar Subinspector de las tropas de la segunda Región al General de división D. Eladio Salvat y Bugeda, que actualmente manda la tercera División.

Dado en Palacio á diecisiete de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar General de la tercera División al General de división don Luis Fridich y Domec.

Dado en Palacio á diecisiete de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar General de la quinta División al General de división don Ventura Fontán y Pérez de Santamarina.

Dado en Palacio á diecisiete de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Fernando Primo de Rivera.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de brigada D. Maximiliano Soler y Losada del cargo de Gobernador militar de Ciudad Rodrigo y provincia de Salamanca.

Dado en Palacio á diecisiete de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Ciudad Rodrigo y provincia de Salamanca al General de brigada D. Miguel de Elizacín y España, que actualmente manda la tercera Brigada de Caballería.

Dado en Palacio á diecisiete de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar General de la tercera Brigada de Caballería al General de brigada D. Felipe Navarro y Ceballos Escalera, Barón de Casa Davalillo.

Dado en Palacio á diecisiete de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Fernando Primo de Rivera.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Comandante general de Melilla, á favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, Nicolás Jiménez Santos, soldado del Regimiento Infantería de San Fernando, número 11, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado corrigiendo Nicolás Jiménez Santos la libertad condicional.

Dado en Palacio á diecisiete de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Fernando Primo de Rivera.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Comandante general de Melilla á favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, José Sánchez Serrabona, soldado del Regimiento Infantería de Melilla, número 59, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado corrigiendo José Sánchez Serrabona la libertad condicional.

Dado en Palacio á diecisiete de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Al ponerse nuevamente en vigor por Real decreto de 14 de Junio del presente año el de 27 de Julio de 1914, que creó el Cuerpo administrativo de la Hacienda pública, y que había sido derogado por otro Real decreto, se realizó un acto de reparadora justicia que de momento satisfacía deseos repetidamente manifestados por los funcionarios de este Ministerio; pero ni aquella reparación podía entonces significar el límite de concesiones á las demandas justas, ni menos puede ser suficiente ahora, cuando en un impulso renovador todos los organismos del Estado evolucionan rápidamente para mejorar sus condiciones de vida. A ampliar las reformas iniciadas en aquel Decreto viene el proyecto adjunto, sin que esa ampliación quiera decir que éste satisfaga por completo los deseos del que lo suscribe, pero la obligada sujeción al crédito presupuestado para estas obligaciones, restringido hoy por la amortización forzosa en la plantilla, en virtud del mandato de las Cortes, y por otra parte, consideraciones de respeto á los derechos adquiridos y á la conveniencia de los servicios de la Administración, exigen implantar prudencialmente esas reformas, comenzando por las más apremiantes.

Como consecuencia de ese propósito, en el proyecto aparece atendida con preferencia la situación en que se hallan los Aspirantes de Hacienda, que en número considerable vienen prestando servicios de importancia con una remuneración exigua, sin derechos pasivos, y muchos de ellos sin esperanza de conseguir nunca el merecido ascenso. Para hacer completa justicia á estos modestos funcionarios hubiera sido preciso ascenderlos desde luego á la categoría y sueldo superiores, pero como por las causas antes expuestas no hay posibilidad de hacerlo, á falta de ello, en este proyecto se mejora su situación, otorgándoles la categoría con derecho á obtener el correspondiente sueldo, á medida que las vacantes lo permitan y aplazando las oposiciones de ingreso mientras no hayan hecho efectivo los nuevos Oficiales quintos el disfrute del haber á que se les reconoce derecho.

Además, para ultimar con más rapidez esta mejora, al fin de cada año la mitad del crédito amortizado en virtud del Real decreto de 3 de Marzo último se aplicará en su mayor parte á completar estos haberes, y de este modo, en plazo breve, no habrá en el Cuerpo de funcionarios administrativos de Hacienda sueldos inferiores á 1.500 pesetas, y los servicios que se presten se computarán desde luego merced á los nuevos nombramientos de Real orden para los derechos pasivos.

La escala única para hacer posible el ascenso de una á otra clase sin salir de la provincia donde el funcionario presta sus servicios, era otra reforma necesaria, porque el traslado de residencia ocasiona gastos que gravan el sueldo del trasladado. En lo sucesivo, y cuando ello no perjudique al servicio, los empleados ascendidos de clase, dentro de su categoría podrán, en virtud del presente Decreto, continuar en la misma provincia, puesto que desaparece también la incompatibilidad hasta hoy establecida para los empleos superiores á Oficial de cuarta clase.

Con el fin de facilitar el ascenso á los Oficiales de quinta clase, y llegar más rápidamente á la supresión de los sueldos ínfimos, queda suprimido el ingreso por la de cuarta.

Excepto algunos destinos de Jefes de Administración ó que exijan prestación de fianza, los cuales podrán otorgarse por elección condicionada, todos los ascensos se darán á la antigüedad á los funcionarios de las escalas inmediatas. También se establece un turno de ascenso de compensación para los Oficiales postergados en la carrera.

Se suprimen los Jefes de Administración de cuarta clase, para distanciar más los sueldos de esta categoría de los de Jefe de Negociado; se implantan otras reformas de menos importancia, y se reproducen en su integridad ó modificados algunos artículos del Real decreto de 27

de Julio de 1914, relativos á faltas, sanciones, procedimientos, agregaciones y excedencias, y por lo que se refiere á jubilaciones, manteniéndose en este Decreto la edad de sesenta y cinco años como límite de la situación activa de los funcionarios, para facilitar la pronta amortización exigida por la Ley, se admite, sin embargo, la continuación de sus servicios cuando los prestados hasta entonces no basten á alcanzar derechos pasivos. Por análoga razón y con el fin de no dilatar el establecimiento de la plantilla mínima, se restringe el llamado turno de cesantes, de cuya provisión podrá prescindirse, siempre que el Ministro estime conveniente adjudicar la plaza al funcionario de la escala inmediata que cuente más tiempo de servicios á la Hacienda.

Una vez que los ascensos habrán de otorgarse á la antigüedad y debiendo ser el ingreso por oposición á las plazas de la última clase y categoría, es indudable que el favor no podrá influir en la provisión de vacantes, y, por consiguiente, las cesantías, á nadie sino á los funcionarios más antiguos de cada clase podrían aprovechar. Esta consideración es por sí sola garantía bastante de que en ningún caso se producirán cesantías por móviles ajenos al bien del servicio, y si en este Decreto se mantiene la facultad del Ministro de acordarlas, así como la de separar del servicio á los funcionarios, á propuesta de una Junta calificadora que se crea en sustitución de la de Inspección, es porque la práctica demuestra que muchas faltas, aun siendo públicamente conocidas, no siempre se evidencian en las diligencias del expediente con pruebas bastantes para imponer el correspondiente castigo, obediendo esto á que unas veces por temor y otras por repugnancia á la delación, se retraen de acusar bajo su firma los que particularmente lo hacen, dejando al instructor de las diligencias falta de elementos en que apoyar su acusación y fundar la propuesta. Este peligro es el que se trata de evitar.

La amortización de plazas que paulatinamente se verifica en las dependencias y que da ocasión á la reorganización de servicios en la forma que se someterá en breve á la aprobación de V. M., ha obligado á reducir el personal en la cuantía que expresa la plantilla mínima adjunta á este Decreto, que es la que quedará en definitiva cuando termine la aludida amortización, comenzada en virtud de Real orden de 10 de Agosto del año actual. Como el plazo en que esa amortización ha de hacerse depende del número de vacantes que se produzcan, y esto es muy eventual, no hay posibilidad de señalar *a priori* la proporción en que conviene aplicar á mejoras de sueldos la mitad del importe del crédito amortizado. El conocimiento de las plazas vacantes, el de la cuantía de la suma disponible y el de la situación de los servicios como

consecuencia de las amortizaciones en cada año, son factores necesarios para determinar cuál ha de ser al siguiente la aplicación que se haga, según dispone el artículo 19 del dictamen de la Comisión general de Presupuestos del Congreso de los Diputados, transcrito en el Real decreto de 3 de Marzo último.

Por las razones expuestas, y á los efectos de dicho Real decreto, dictado para la adaptación de la ley de Autorizaciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Octubre de 1917.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 2 de Marzo último, concediendo al Gobierno diversas autorizaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, lo constituirán funcionarios de tres categorías: Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración. La primera de ellas se divide en cinco clases: de quinta, cuarta, tercera, segunda y primera, con 1.500, 2.000, 2.500, 3.000 y 3.500 pesetas, respectivamente; la segunda en tres, con el haber de 4, 5 y 6.000 pesetas, y la tercera en otras tres, con los respectivos haberes de 7.500, 8.750 y 10.000 pesetas.

Las plazas de Jefe de Administración de cuarta clase, actualmente establecidas y que se han eliminado en la nueva planta, se amortizarán, según vayan vacando, en la proporción establecida en la Real orden de 10 de Agosto último, y las de Aspirante quedan desde luego suprimidas, concediéndose á los que las desempeñan la consideración de Oficiales en las condiciones establecidas en el artículo 3.º

Art. 2.º El ingreso en el Cuerpo será por la clase inferior de la ínfima categoría, ó sea por la de Oficial de quinta clase, mediante oposición libre, con sujeción al programa que oportunamente habrá de publicarse, y con los derechos que les concedan las leyes que en lo sucesivo se dicten.

Art. 3.º Los funcionarios que en la actualidad desempeñen destinos de Aspirantes á Oficial con 1.250 pesetas, se denominarán Oficiales de quinta clase en comisión, y obtendrán nombramiento de Real orden. Estos empleados disfrutará, con sujeción á rigurosa antigüedad, los nuevos sueldos á que se les reconoce derecho, á medida que las vacantes de su escala y de la superior lo consientan, salvo las que correspondan al turno de cesantes á que se refiere el artículo 4.º, no

comenzando la provisión de esas plazas, mediante oposición, mientras no hayan alcanzado los actuales Aspirantes los nuevos sueldos.

Art. 4.º Para la provisión de vacantes se procederá como determinan las reglas siguientes:

A. En la categoría de Oficiales: de cada cinco vacantes, cuatro se darán á la antigüedad en la clase inferior inmediata y la quinta al cesante más antiguo sin mala nota en su expediente, mientras existan en el escalafón respectivo. Cuando éste se extinga, la vacante que corresponda, se proveerá en lo sucesivo en el funcionario que, llevando cuando menos dos años de activo en la clase inferior, cuente más tiempo de servicios á la Hacienda en destinos de planta.

B. Las plazas de Jefe de Negociado de cualquiera de las tres clases, se proveerán: de cada cuatro vacantes, tres á la antigüedad de la escala inferior inmediata y una al cesante más antiguo.

C. Las vacantes de Jefe de Administración de tercera, segunda y primera clase, se proveerán en la siguiente forma: si el nombramiento es de Delegado de Hacienda ó de Inspector regional, será de elección del Ministro, siempre que el elegido figure en la escala de los Jefes de Administración ó en la de Jefes de Negociado de primera ó de segunda con más de dos años en su clase respectiva, debiendo recaer el nombramiento en funcionarios que cuenten, por lo menos, quince años de servicios á la Hacienda, y además cinco años en la Administración económica provincial, cuando el nombrado fuese Jefe de Negociado de segunda. Los Delegados nombrados sin sujeción á las prescripciones de la Ley de 21 de Julio de 1876, se entenderá que sirven en comisión y ascenderán al cumplir dos años en su categoría y clase en el escalafón respectivo. Los nombramientos de los demás Jefes de Administración se sujetarán á dos turnos: una vacante para el más antiguo de la clase inferior inmediata, y otra para libre elección entre los que se hallen en la primera mitad de dicha escala.

D. Los actuales Jefes de Administración de cuarta serán desde luego nombrados en comisión Jefes de tercera, continuando con el sueldo que hoy disfrutaban para ir ocupando por orden correlativo de numeración en su escala, las vacantes que ocurran en esta clase, cuya provisión correspondiese al turno de antigüedad.

La provisión de plazas por el turno de cesantes á que se alude en este artículo no es obligatoria, y podrá sustituirse por el turno de ascenso, siempre que el nombramiento, si es de la categoría de Oficial, recaiga en el funcionario de la clase inmediata inferior que cuente más servicios en Hacienda, y si se trata de otra categoría, en el más antiguo de la clase inmediata.

Art. 5.º Los funcionarios con categoría de Oficial, en cualquiera de sus clases, podrán ejercer sus cargos en la provincia de su naturaleza y en la que hubieren adquirido vecindad.

Art. 6.º Los funcionarios nombrados por ascenso para destino de fianza, usando de la facultad concedida al Ministro por el artículo 6.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, se entenderá que lo sirven en comisión hasta que les corresponda ascender por antigüedad, con arreglo á lo establecido en el artículo 4.º de este Decreto.

Art. 7.º Queda constituida la planta única, y, por consiguiente, cuando así convenga ó lo soliciten los funcionarios y el servicio y organización de las oficinas lo permitan, podrán ascender éstos dentro de sus respectivas categorías y aun saliendo de ellas si se trata de Depositarios pagadores, y continuar adscritos á la misma provincia y, á ser posible, á la misma dependencia á que pertenecían.

Art. 8.º Los Jefes de los Centros directivos y los Delegados de Hacienda podrán conceder, bajo su exclusiva responsabilidad, y por causa justificada, permisos que no excederán de quince días, á los funcionarios que sirvan á sus inmediatas órdenes. Las fechas en que comience á usarse el permiso y termine su disfrute, se harán constar por nota en el expediente personal del interesado, dando para ello cuenta al Centro directivo de que éste dependa.

Art. 9.º La Junta de Inspección creada por el artículo 13 del Real decreto de 21 de Abril de 1914, se sustituye con otra denominada Junta Calificadora, que actuará por lo menos una vez al mes, bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio, compuesta de los mismos Vocales que aquella, más el Inspector general, y en la que ejercerá funciones de Secretario el Oficial Mayor del Ministerio.

Esta Junta tendrá iguales fines y atribuciones que las otorgadas á la de Inspección por la disposición mencionada, siempre que no hayan sido modificados por el presente Decreto.

Art. 10. Sin perjuicio de las facultades que concede al Ministro el artículo 8.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, la Junta calificadora, recabando previamente los antecedentes ó informes que juzgue precisos, podrá proponerle la postergación del funcionario por un año hasta cinco ó la separación del servicio, bien definitiva ó bien temporal, por menos de tres años. Las repetidas faltas de asistencia, después de ser apercibido por escrito el funcionario y de habersele impuesto la suspensión de sueldo durante quince días por los Delegados ó Directores generales, ó durante un mes, en su caso, por el Ministro, motivarán desde luego la separación del servicio, que podrá ser definitiva ó temporal por más de un mes, hasta tres años. Continuarán

siendo objeto de expediente gubernativo para su corrección en la forma que establecen las disposiciones vigentes, las faltas de orden puramente administrativo cometidas por los funcionarios en el ejercicio de su cargo. Los actos deshonorosos ó contrarios á la moral, imputados á individuos del Cuerpo, serán castigados:

a) Con postergación de número en el escalafón.

b) Con separación temporal del servicio por más de un mes hasta tres años.

c) Con separación definitiva.

Estos actos podrán ser juzgados por Tribunales compuestos en la siguiente forma:

Quando se trate de Oficiales.

Por uno de éstos, que sea de clase superior á la del interesado; por un Jefe de Negociado, por otro de Administración y por el Director general ó Jefe superior de la oficina á que pertenezca el funcionario á quien se atribuya el acto.

Quando se trate de Jefes de Negociado.

Por otros dos que sean de clase superior á la del interesado; por otro de Administración y por el Director general ó Jefe superior de la oficina á que pertenezca el funcionario á quien se atribuya el acto.

Quando se trate de Jefes de Administración.

Por otros dos que sean de clase superior á la del interesado; por el Director general ó Jefe superior de la oficina á que pertenezca el funcionario á quien se atribuya el acto y por el Subsecretario de Hacienda.

Los funcionarios de clase superior á la del interesado, cuando éste pertenezca á la más alta de una categoría, serán sustituidos por funcionarios de la categoría inmediata superior. En los casos de duda ó de imposibilidad de constituir los Tribunales, como queda expuesto, por no haber funcionarios de categoría adecuada en la misma oficina, se designarán en la forma más aproximada, sin alterar el número de individuos. Estos Tribunales, designados por el Subsecretario á petición de la mayoría de los funcionarios que pertenezcan á la oficina en que se suponga cometido el acto deshonoroso ó inmoral, ó á la de que dependa el funcionario de que se trate, oirán al interesado, fallando por mayoría y procediendo como Jurado, en vista de los datos ó informes que existan acerca de la conducta del funcionario. Aprobado el fallo por el Ministro de Hacienda, no se podrá interponer ulterior recurso. Estos Tribunales, en ningún caso podrán constituirse para entender en faltas que se hallen sometidas á expediente gubernativo ó hayan sido juzgadas y resueltas.

Las faltas de disciplina, subordinación, obediencia ó respecto, de palabra ó por escrito, dentro ó fuera de la oficina, serán corregidas inmediatamente por los Jefes, con el apercibimiento verbal al

funcionario que las cometa, y en caso de reincidencia, se dará cuenta por escrito á la Junta calificadora para que imponga ó proponga la sanción que proceda, según la importancia de aquéllas.

Art. 11. La jubilación será forzosa, mientras no se llegue al ajuste definitivo de las plantillas, al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad, si hubiese prestado servicios bastantes para tener derechos pasivos; en otro caso, se le respetará en la situación en que se halle al cumplir dicha edad, hasta que complete el tiempo necesario para adquirir aquellos derechos, pero sin que en ningún caso pueda ser ascendido.

Art. 12. Las excedencias se concederán por el tiempo mínimo de un año y sin sueldo á los funcionarios en servicio activo que las soliciten. Las solicitudes de reintegro no se inscribirán hasta el día en que el año de plazo expire, y el funcionario tendrá derecho á ocupar, sin consumir turno, la primera vacante de la categoría y clase correspondiente que ocurriese un mes después de haber sido inscrita la solicitud de reintegro. La excedencia no podrá ser concedida á ningún funcionario sometido á expediente gubernativo y se entenderá siempre sin perjuicio del expediente á que hubiere lugar. Los funcionarios que sean elegidos Senadores, Diputados á Cortes ó que obtuviesen otro cargo de elección popular, podrán gozar de excedencia con los derechos concedidos en este artículo, durante el tiempo de su representación. Los funcionarios activos del Ministerio de Hacienda á quienes se haya concedido ó se conceda la excedencia para pasar á servir destinos dependientes de otros Ministerios, serán considerados como excedentes mientras desempeñen los mencionados destinos. No se computará el tiempo de excedencia para determinar el lugar que en el escalafón hubiese de ocupar el excedente al volver al servicio activo.

Art. 13. En lo sucesivo no se concederán más agregaciones de funcionarios de unas á otras dependencias ó á distinto Departamento ministerial, que las comprendidas en los dos casos siguientes:

1.º Las motivadas por conveniencia del servicio, informándose acerca de ésta por el Jefe que la solicite y por el de la dependencia á que el funcionario pertenezca.

2.º Las de funcionarios que se hallen afectos al servicio personal y efectivo de las Secretarías de Ministros, Subsecretarios y Directores generales. Las agregaciones se acordarán siempre mediante Real orden, y deberán solicitarse en igual forma cuando se pretenda la agregación á dependencias de otro Ministerio.

Art. 14. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á este Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º En virtud de lo que dispone el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, que dió fuerza legal al artículo 17 del dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados en 6 de Diciembre de 1916 sobre el proyecto de ley de presupuestos para 1917, queda derogado el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Diciembre de 1914 referente al personal de Hacienda nombrado para la Zona del Protectorado español de Marruecos. No obstante, los funcionarios nombrados con arreglo al expresado Decreto que antes de 2 de Marzo de 1917 hayan cumplido dos años de residencia y de servicios efectivos en Marruecos sin nota desfavorable en ningún concepto y sin computarse el tiempo servido en uso de licencias ó permisos de todas clases, podrán ser ascendidos, á propuesta de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado de España en Marruecos, y sin cubrir turno á la clase inmediata superior á la en que

figuren en el escalafón general de la Península, pudiendo al ascender ser trasladados á ésta ó continuar sus servicios en el Protectorado.

2.º Paulatinamente, y en la forma dispuesta por la Real orden de 10 de Agosto próximo pasado, continuarán las amortizaciones con sujeción al artículo 19 del Real decreto de 3 de Marzo último, hasta llegar á la plantilla reducida adjunta á este Decreto. Por consiguiente, de cada cuatro plazas que vaguen, las tres primeras se proveerán en la forma que se determina en los precedentes artículos, y la cuarta será amortizada, sin que se altere la correlación de los turnos establecidos. Se exceptúan de esta regla todas las actuales plazas de 1.250 pesetas, las cuales, al quedar vacantes, han de ser amortizadas conforme se dispone en el artículo 1.º de este Decreto.

Dado en Palacio á dieciséis de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Planta del personal que ha de constituir el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

JEFES DE ADMINISTRACIÓN			JEFES DE NEGOCIADO			OFICIALES					TOTAL de funcionarios.
1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	
20	40	60	80	100	175	200	275	300	745	1.420	3.465
120			355			2.990					

Valoración.

Número de funcionarios.	CATEGORÍAS	IMPORTE DE SUS HABERES — Pesetas.
20	Jefes de Administración de 1.ª clase, á 10.000 pesetas uno.	200.000,00
40	Idem de ídem de 2.ª ídem, á 8.750 ídem.....	350.000,00
60	Idem de ídem de 3.ª ídem, á 7.500 ídem.....	450.000,00
80	Idem de Negociado de 1.ª clase, á 6.000 pesetas uno.....	480.000,00
100	Idem de ídem de 2.ª ídem, á 5.000 ídem.....	500.000,00
175	Idem de ídem de 3.ª ídem, á 4.000 ídem.....	700.000,00
200	Oficiales de 1.ª clase, á 3.500 pesetas uno.....	700.000,00
275	Idem de 2.ª ídem, á 3.000 ídem.....	825.000,00
350	Idem de 3.ª ídem, á 2.500 ídem.....	875.000,00
745	Idem de 4.ª ídem, á 2.000 ídem.....	1.490.000,00
1.420	Idem de 5.ª ídem, á 1.500 ídem.....	2.130.000,00
3.465		8.700.000,00

En la plantilla propuesta se reduce el número de funcionarios en 1.184, que representan un 25,47 por 100, y los créditos en 1.244.750 pesetas, importe del 12,52 por 100 de las consignaciones del presupuesto en ejercicio, que con otro 12,52 por 100 que se aumenta para ascensos ó mejoras de sueldo equivale al 25,04 por 100 de reducción; todo ello de conformidad y en cumplimiento del artículo 19 del dictamen de la Comisión de presupuestos del Congreso, puesto en vigor

por el 5.º de la Ley de 2 de Marzo último.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Bugallal.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 75.000 pesetas el

capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad inglesa The Anglo Spanish Coaling C.º Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciséis de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 558.985 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad belga Compañía de Tranvías y Ferrocarriles vecinales de España, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciséis de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 548.821 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad belga Compañía de Tranvías y Ferrocarriles vecinales de España, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciséis de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.525.121,33 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad belga Compagnie générale des Ferreries espagnoles, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciséis de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.848.639,67 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad belga Compagnie générale des Ferreries espagnoles, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciséis de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 687.025,18 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad francesa Ch. Lorilleux y Compañía, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciséis de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.327.000 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad francesa Saint Gobain Chauny et Cirey, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciséis de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa

el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.000.000 de pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad francesa Saint Gobain Chauny et Cirey, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciséis de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.000.000 de pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad francesa Saint Gobain Chauny et Cirey, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciséis de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.000.000 de pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad francesa Saint Gobain Chauny et Cirey, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciséis de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puerto de Cabras, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. José María Vaquero Moreno, que figura en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros con el número 38,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Tomás Fernández y Fernández, que figura en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros con el número 37.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tarazona, de cuarta clase, á D. Rafael de Echevarría é Higuerras, que sirve el de Laguardia y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrecilla de Cameros, de cuarta clase, á D. Félix María Julbe y Muné, que sirve el de Sedano y resulta el único solicitante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villalba, de cuarta clase, á D. Cecilio Benítez Osés, que sirve el de Ramales y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villar del Arzobispo, de cuarta clase, á D. Esteban García y García, que sirve el de Muros y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Habiendo terminado sus trabajos la ponencia encargada de formular el proyecto del Estatuto Modelo para las organizaciones patronales penitenciarias, á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 9 de Julio de 1915, y designados los Delegados de las Asambleas regionales que han de representarlas en la Nacional, urge ya convocar á ésta á fin de no demorar por un solo instante el impulso que esto supone en obra tan necesaria y trascendental como lo es el Patronato penitenciario en sus diversos grados y manifestaciones, obra por desgracia, si no olvidada, en la

mentable estado de insuficiencia ó de debilidad en casi la totalidad de las provincias españolas.

Por tanto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado ordenar que se reúna en Madrid, y en el sitio que se designará con la necesaria anticipación, la Asamblea nacional de Patronato penitenciario, de la que trata el Real decreto mencionado, la cual inaugurará sus sesiones el día 15 del próximo mes de Noviembre.

Además se concede el derecho de concurrir á la Asamblea y de tomar parte en sus deliberaciones con las mismas facultades de los Delegados regionales y los individuos de la Ponencia del Estatuto Modelo, á los Vocales de la Comisión asesora de Reforma tutelar.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación fallecieron antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo y por tanto comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que acredite su derecho ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señores Capitanes Generales de las 1.ª, 2.ª, y 4.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Tomás Guri Tort.....	1916	Sabadell.....	Barcelona...	Tarrasa, 65....	24 Enero 1916.	208	Barcelona...	1.000
Adolfo Gavino Giralt Hernández.....	1917	Almorchal ..	Badajoz.....	Badajoz, 12....	27 ídem 1917..	197	Badajoz....	500
Manuel Durán Moreno.....	1917	Vejer de la Frontera..	Cádiz.....	Cádiz, 27.....	10 ídem 1917..	85	Cádiz.....	500

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de esta Corte de D. Emilio Ortuño y Berte, Director general de Correos y Telégrafos, se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la expresada Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Jaén, por fallecimiento del que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie la provisión de dicha vacante en el turno de concurso de traslado entre Profesores numerarios de Escuelas Normales en cuyos títulos administrativos conste que desempeñan ó han desempeñado plaza de igual asignatura á la que es objeto de este concurso.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el establecido en el artículo 45 del Real decreto citado; y

3.º Los aspirantes habrán de presentar sus instancias, acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios, en este Ministerio, dentro del improrrogable plazo de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, debiendo elevar dichos documentos por conducto de la Dirección del Centro donde sirven.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señores Rectores de las Universidades del Reino.

Señores Directores de las Escuelas Normales de Maestros.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de D. Higinio Gargallo y Campillo, Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Jaén, acaecido el 27 de Septiembre del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien

resolver se den los ascensos reglamentarios, y, en su consecuencia, que D. Felipe Molina y Fraile, Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid, pase á ocupar el 15 del escalafón de su clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas; que D. Manuel Santodomingo y López, Profesor numerario de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Oviedo, ocupe el número 29 en el escalafón, con el sueldo anual de 6.000 pesetas; que D. Pedro Fernández García, Profesor numerario de Matemáticas de la Normal de Jaén, pase á ocupar el número 62 del escalafón, con el sueldo anual de 5.000 pesetas; que D. Félix Urabayen y Guindo, Profesor numerario de Historia de la Normal de Toledo, ocupe el número 97 del escalafón, con el sueldo anual de 4.500 pesetas, y que D. Leonardo Higinio Blanco, Profesor numerario de Pedagogía y su historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Normal de León, pase á ocupar el número 117 del expresado escalafón, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, con la antigüedad, respectivamente, de 28 de Septiembre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D.ª Eustoquia Caballero y Castillejos, en la que por razones de salud ruega le sea admitida la renuncia del cargo de Profesora de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, para el que fué nombrada en virtud de concurso y por Real orden de 11 de Septiembre último:

Considerando que el Decreto orgánico de Escuelas Normales de 30 de Agosto de 1914, por el que rigen los concursos de traslado entre Profesoras de dichos Centros, no se opone á la admisión de la renuncia presentada:

Considerando que por no haber llegado á tomar posesión de la citada plaza de Labores de la Normal de Madrid, y hallándose dentro del plazo legal de cuarenta y cinco días que para ello conceden las vigentes disposiciones, no ha perdido el derecho á desempeñar sus antiguos cargos;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acepte á D.ª Eustoquia Caballero y Castillejos la renuncia del cargo de Profesora de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, y que continúe desempeñando los de Profesora de Labores y Economía Doméstica y Directora de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Habiendo transcurrido el plazo de dos meses señalado para que justificasen su existencia los individuos de los Cuerpos de Ingenieros Geógrafos y de Topógrafos Auxiliares de Geografía que se citaban en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 del Reglamento de esa Dirección General, ha tenido á bien disponer que sean dados de baja en los respectivos escalafones los funcionarios que no han cumplido con aquel requisito, y que son los siguientes:

Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

D. Antonio de los Arcos y Miranda.

José Pardo y Pardo.

José Revuelta y Fernández.

Cuerpo de Topógrafos Auxiliares de Geografía.

D. Federico Gómez de Salazar.

Enrique Salgado Rivadeneira.

Bienvenido Dueso y Fuente.

Javier Arvizu y Górriz

Justo Gómez Mallo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL**MINISTERIO DE ESTADO****Subsecretaría.****SECCIÓN DE POLÍTICA**

El señor Ministro Plenipotenciario de China, ha hecho saber á este Departamento, que á partir del 15 del corriente, los súbditos de países neutrales y de las Potencias aliadas que se dirijan á China, deberán ir provistos de un pasaporte con la fotografía del interesado, y conteniendo el visado y el sello de la Legación ó Consulado de China.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de Octubre de 1917.— El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

El señor Ministro de Noruega en esta Corte comunica que su Gobierno ha dictado, con fechas 7 y 13 de Septiembre último, las siguientes reglas, relativas á la obligación de llevar un pasaporte para los extranjeros que entren en aquel Reino:

«Artículo 1.º Toda persona que entre en el Reino, aun cuando se halle domici-

liada en él, debe estar provista de un pasaporte.

Los niños de más de doce años deberán tener un pasaporte por separado, aun cuando vengán acompañados de una persona adulta.

El deber de estar provisto de un pasaporte no se aplica á los súbditos noruegos, que pueden, con ayuda de otros documentos de identidad ó de otra manera, probar su calidad de ciudadanos.

Art. 2.º El pasaporte deberá indicar el nombre y apellidos, situación ó profesión, lugar, año y día del nacimiento, domicilio fijo, ciudadanía (país en que el portador tiene el derecho de ciudadano), señas personales, así como también el objeto de la estancia en Noruega.

Art. 3.º Se pegará en el pasaporte una buena fotografía del portador, hecha recientemente, autorizada con el timbre (sello) oficial de la Autoridad competente que haya expedido el pasaporte, de modo que una de las mitades del timbre se encuentre sobre la fotografía (pero no sobre la cara de la persona) y la otra mitad sobre el papel del pasaporte.

El portador deberá, en presencia de la Autoridad que expide el pasaporte, escribir su nombre sobre el pasaporte, que deberá llevar una declaración firmada por la referida Autoridad, certificando que el portador es la persona que representa la fotografía y que ha escrito con su propia mano su nombre en el pasaporte.

El pasaporte, que no deberá contener ninguna corrección en el texto, deberá estar provisto del timbre ó sello oficial de la Autoridad que lo expide.

Art. 4.º El pasaporte deberá estar redactado en lengua noruega, sueca, danesa, inglesa, francesa ó alemana, ó venir acompañado de una traducción en una de estas lenguas, y tener la indicación del tiempo para el cual es valedero.

Art. 5.º El pasaporte deberá ser visado por una Legación ó un Cónsul de carrera de Noruega en el país donde se expida ó en el que habite el portador del pasaporte. Ningún otro Cónsul de Noruega podrá visarlo, con la autorización de entrar en el Reino, si no ha sido autorizado especialmente para ello por el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Art. 6.º La Autoridad mencionada en el artículo 5.º podrá negarse á visar un pasaporte si á causa del objeto del viaje ó por otras razones no considerase oportuno autorizar á la persona en cuestión para entrar en el Reino. Si se pide el visado á una Legación ó a un Consulado de Noruega y se juzga dudoso que se deba acordar, la cuestión será sometida al Ministerio de Negocios Extranjeros que tomará una decisión.

Art. 7.º El Ministerio de Justicia podrá hacer excepciones á las disposiciones del artículo 5.º respecto de súbditos de países extranjeros en los cuales la entrada de los súbditos noruegos esté autorizada en las mismas condiciones.

Las disposiciones del artículo 5.º no son aplicables á los extranjeros que lleguen aquí para atravesar el país. Estos, sin embargo, á petición de las Autoridades encargadas de la revisión de los pasaportes, están obligados á comunicar el itinerario de su viaje á través del país y á mostrar el billete para el viaje ulterior, así como á continuar el viaje sin retrasos inútiles.

Art. 9.º Los hombres de la tripulación de los buques que lleguen al país deberán tener pasaportes de acuerdo con las presentes reglas, pero no es necesario

que estén visados conforme al artículo 5.º Si algún hombre de la tripulación abandona el buque en Noruega deberá dar parte inmediatamente á la Policía local que, conforme á las disposiciones de la Ley sobre extranjeros, decidirá si se le debe expedir un certificado de declaración ó una libreta de residencia, ó en caso contrario, podrá inmediatamente negarle la admisión en el país.

Quien ejerza el mando á bordo tiene obligación de cuidar que se cumplan estas disposiciones.

Art. 10. Toda persona que entre en el Reino deberá hacer inmediatamente en persona su declaración á la Policía del distrito por donde pase la frontera ó á la de aquel en que entre primeramente en territorio noruego, presentar su pasaporte, si está obligado á tenerlo, y proporcionar á la Policía las indicaciones que exija.

Esta declaración no exime de la obligación de hacer la declaración á la Policía del lugar de residencia, conforme á las disposiciones de la Ley sobre extranjeros.

Art. 11. La admisión se negará inmediatamente á quien entre en el Reino sin estar provisto de pasaporte en los casos en que está ordenado, y son haber observado además las disposiciones contenidas en las presentes reglas.

Art. 12. Las disposiciones que preceden no son aplicables á los Jefes y miembros de las Legaciones extranjeras y miembros de sus familias ni á los correos diplomáticos.

Por el contrario, estas disposiciones se aplicarán á los correos ocasionales (incluso los correos comerciales), á menos que pertenezcan á un país para el cual se pueda hacer valer una decisión de excepción, en virtud del artículo 7.º de las presentes reglas.

Todos los correos deberán poseer una pieza de identidad que pruebe su calidad de correo, y una relación expedida por la Autoridad competente que contenga la lista del equipaje de correo que lleven consigo, así como un documento que indique el peso total del equipaje en kilos.

Art. 13. Las presentes reglas entrarán en vigor el 20 de Septiembre de 1917, y serán aplicables hasta nueva orden. Sin embargo, el extranjero que entre en el país antes del 1.º del Noviembre no deberá ser despedido porque no esté en posesión del pasaporte prescrito si ha emprendido su viaje en una época en la que puede suponerse que no tuviera conocimiento de las presentes reglas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de Octubre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Pedro Antonio Lara á nombre de D. Antonio Lara Cosano, contra una nota de suspensión de inscripción puesta por el Registrador de la propiedad de Aguilar en un testimonio de hijuela, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que D.ª Angustias Cosano Rojas falleció en la villa de Monturque el 9 de Noviembre de 1915 bajo testamento otorgado en Aguilar de la Frontera el 14 de Agosto de 1896, en el que instituyó

por sus únicos y universales herederos á sus hijos legítimos D.ª Anala, D.ª Concepción, D.ª Patrocinio, D.ª Rafaela, Doña María del Carmen, D.ª Amalia, D.ª Francisca Antonia, D.ª Elisa de las Angustias y D. Antonio Lara y Cosano, por partes iguales, y á su consorte D. Rafael de Lara y Jiménez, en el tercio de libre disposición, además de la cuota viudal que por derecho le corresponde:

Resultando que abierta la sucesión testada de la causante, se procedió por los contadores partidores de la sucesión de acuerdo con los herederos, á la práctica de las operaciones de liquidación de la sociedad conyugal y división y adjudicación del caudal relicto, á cuyo efecto se formó el correspondiente inventario, con intervención de todos los interesados, terminado el cual se liquidó y dedujo el importe de la dote y bienes parafernales de la difunta, se liquidó y pagó el capital del marido, por no existir deudas, cargas y obligaciones contra la sociedad conyugal, debiendo advertirse que las aportaciones del cónyuge sobreviviente á dicha sociedad han aumentado considerablemente de valor por virtud de mejoras hechas en los bienes que la constituían durante la subsistencia de la misma sociedad:

Resultando que realizadas las expresadas deducciones, el haber de la sociedad de gananciales se dividió por mitad entre el cónyuge sobreviviente y los hijos de la causante, y que el caudal á repartir entre los herederos, formado con la mitad de gananciales, más las aportaciones de la difunta, se distribuyó, adjudicándose en plena propiedad el tercio de libre disposición al viudo D. Rafael de Lara, quien espontáneamente renunció en favor de sus hijos á la cuota viudal usufructuaria, y el remanente, deducida una mejora que la difunta dispuso á favor de su hijo D. Antonio, se distribuyó por partes iguales entre los nueve hijos de la causante, antes mencionados:

Resultando que en la referida partición de herencia se adjudicó, entre otros, al heredero D. Antonio de Lara Cosano, con los números 1.º y 9.º, dos fincas incluidas en el inventario ó cuerpo general de bienes como pertenecientes al cónyuge don Rafael Lara Jiménez, por herencia de sus padres, y que las operaciones de liquidación y partición fueron aprobadas por todos los herederos, contadores y albaceas en escritura otorgada ante el Notario de Aguilar D. Antonio Ferrer Orellana, el 2 de Octubre de 1916:

Resultando que presentado á inscripción en el Registro el testimonio de hijuela del heredero D. Antonio Lara, se puso por el Registrador la siguiente nota: «Inscrito el documento que precede, excepción hecha de los predios que después se dirán, en los libros, folios y números que se expresan en las notas puestas al margen de la descripción de cada finca. Suspendida la inscripción de la primera y novena, porque siendo las mismas de la exclusiva propiedad del viudo D. Rafael Lara Jiménez, que las adquirió por herencia de sus padres, no es procedente su adjudicación en pago de herencia materna»:

Resultando que D. Pedro Antonio Lara y Alhama, á nombre y con poder de don Antonio Lara Cosano, interpuso contra la expresada nota este recurso, fundado en las disposiciones contenidas en la sección 7.ª, título 3.º del libro 4.º del Código Civil, y con especialidad en el artículo 1.423 en relación con el párrafo primero del artículo 1.366 de dicho Cuerpo legal; el artículo 1.058, 1.061 y 1.062 del

mismo Código; el artículo 5.º, apartado 16, del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, para solicitar que se revoque la nota recurrida y se ordene la inscripción en ella suspendida, interesando á la vez que esta resolución se haga extensiva á análoga nota de suspensión que se dice fueron puestas á los testimonios de las hijuelas de otros interesados en la herencia á que se refiere el caso de este recurso, y que, con arreglo al artículo 135 del Reglamento Hipotecario, se condene al Registrador al pago de todas las costas y gastos que ocasione este expediente:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota: que al haber comprendido en el caudal relicto bienes adquiridos á título gratuito por D. Rafael Lara, durante su matrimonio, no se ha tenido en cuenta que no debían confundirse con los de la sucesión de la causante, fuera de la cual se hallan aquellos que se reconocen de propiedad ajena; que la expresada causante no transmitió á sus herederos en virtud de su testamento más derechos que los que tenía en los bienes de su propiedad, y, por tanto, los de su esposo no tenían que venir para nada á colación, pues lo adquirido antes del matrimonio ó durante el mismo á título gratuito no se confunde con los demás bienes de la sociedad conyugal, sino que permanecen en el patrimonio privativo de su propietario; que, por tanto, no han debido incluirse en la partición, ni aun siquiera por conveniencia, bienes de la propiedad de D. Rafael Lara, porque si los quería dar á sus hijos por determinados motivos, pudo haberlo hecho por otros títulos, pero no en concepto de herencia de su madre; que aun admitiendo como cierta la aseveración de que los bienes esos hayan aumentado de valor durante el matrimonio, siempre resultaría que lo que debió de ser objeto de liquidación al realizarse la sociedad conyugal, sería el exceso de tal valor procedente de expensas útiles ó mejoras, pero no el importe total de las fincas; que el Registrador no puede variar legalmente el título de adquisición de las fincas á inscribir, y como las del recurso están inscritas á nombre de persona distinta de la que transmite, es evidente la existencia de un obstáculo insuperable para practicar la inscripción que se pretende, y, por último, que para decidir el recurso se debe de tener en cuenta el artículo 1.396, 1.401 al 1.407 del Código Civil y el artículo 20 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador y acordó que se llevase á efecto la inscripción de las fincas que á la misma nota se refiere, por las siguientes razones: que no hay precepto legal alguno que obligue á hacer la adjudicación en pago del capital del marido en los mismos bienes inventariados como privativos del mismo, siendo lógico, por el contrario, que por la equiparación que para este efecto establece la referencia del artículo 1.423 al 1.366, entre el capital del marido y la cote estimada, pueda hacerse la restitución de aquél, adjudicando el precio de los bienes privativos, sea en los mismos ó en otros bienes; que en abono de este criterio está, por una parte, el que los bienes privativos del marido pueden haber aumentado de valor, siendo el aumento ganancial, y por otra lo dispuesto en el artículo 1.058 del Código Civil; que además se halla previsto en el artículo 5.º del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, el caso de que las adjudicaciones en pago de las aportaciones de los cónyuges, se hagan en bienes distintos

de los que se aportaron; que por consecuencia, ni por razón de la validez de las adjudicaciones, ni por causas que procedan del Registro, existe obstáculo para que se haga la inscripción que se pretende, y por último, que el acuerdo sólo puede referirse á la nota del Registrador, sin que pueda hacerse extensivo á las notas análogas que dice han sido puestas en los testimonios de las hijuelas de otros interesados que no han concurrido:

Resultando que el Registrador apeló contra el acuerdo anterior, y agregó como razones: que sin desconocer la necesidad que á veces hay de adjudicar á los herederos bienes distintos de los aportados por alguno de los cónyuges, no ocurre así en el caso del recurso, puesto que en la partición de los bienes relictos al fallecimiento de D.º Augustias Cosano, existían bienes gananciales, existían también los mismos bienes aportados, y no había, por tanto, razón para que se dieran á los herederos, en pago de su legítima, bienes que no pertenecen á la herencia; que el artículo 1.058 del Código Civil, no es aplicable cuando se trate de bienes extraños á la herencia, como lo son los adquiridos á título lucrativo durante el matrimonio por el viudo de la causante; que éstos no debieron de incluirse en la partición de la herencia citada, porque para nada se habla de aumento de valor en los mismos durante el matrimonio, ni de dote; que admite la posibilidad del caso á que se refiere el artículo 5.º del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, y así ha ocurrido con D. Rafael Lara, á quien se le han adjudicado, en pago de sus derechos en la sociedad conyugal, bienes distintos de los que aportó al matrimonio, en los que no existía obstáculo para su inscripción, por autorizarlo el artículo 1.423 del Código Civil, en relación con el 1.366, pero que en cuanto á las dos fincas adjudicadas al heredero D. Antonio Lara, lo prohíbe el artículo 20 de la ley Hipotecaria; y por último, que constituye otro obstáculo para llevar á efecto la inscripción de esos bienes, la confusión que se introduciría en lo que respecta á la procedencia de los mismos, si llegare el caso de la reserva del artículo 811 del Código Civil:

Vistos los artículos 1.418 y siguientes del Código Civil, 3.º y 20 de la ley Hipotecaria y las Resoluciones de este Centro de 7 de Octubre de 1908, 20 de Enero de 1909 y 29 de Mayo del año corriente:

Considerando que para realizar en el Registro un asiento de transferencia voluntaria del dominio ó de un derecho real sobre inmuebles son necesarios, supuesta la previa inscripción á favor del transferente, la existencia de un acto ó contrato que encierre una declaración expresa ó potencial de transmisión basada en causa jurídica y la presentación del documento ó documentos que constituyan el título auténtico inscribible:

Considerando que el testimonio de hijuela expedido á favor de D. Antonio Lara Cosano, y cuya inscripción se ha suspendido por lo que se refiere á las fincas primera y novena, aparece materialmente extendido con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, arranque de la previa inscripción de dichos inmuebles á favor de uno de los comparecientes, D. Rafael Lara Jiménez, y comprende un acto otorgado por el mismo con plena capacidad, y que por su naturaleza compleja ha motivado la calificación recurrida y debe ser especialmente examinado:

Considerando que al regular el Código Civil la liquidación de la sociedad de ga-

nanciales, reflejando la compenetración de intereses de los cónyuges, las tradicionales medidas protectoras de la mujer y las responsabilidades anejas á la gestión y poder marital, prescribe á los interesados, sin perjuicio de su autonomía, la formación de un inventario que comprenda las cosas, derechos, créditos y valores que constituyan el patrimonio individual y el común de los cónyuges, como si se constituyera momentáneamente un acervo común, sobre el que se han de hacer efectivas las obligaciones dotales y parafernales, los créditos contra la sociedad conyugal y el pago del capital del marido, antes de fijar las ganancias propiamente dichas:

Considerando que una vez admitido este estado colectivo ó intermedio de los bienes matrimoniales, es consecuencia legítima admitir también, mientras la Ley expresamente no se oponga, la posibilidad de adjudicar en pago de los respectivos derechos los bienes inventariados no afectos á responsabilidades especiales ó asignados á personas extrañas, siendo criterio sustentado repetidamente por este Centro el de facultar á los interesados para dividir la masa patrimonial del modo que entiendan más conveniente, y transigir las cuestiones suscitadas sobre la procedencia y circunstancias de los bienes que la integran:

Considerando que las dificultades que pueden surgir por las diferencias consiguientes entre los títulos de adquisición presentados y los de procedencia, según el Registro, así como la obscuridad que esta especie de subrogación real provoca, deben ser vencidas con los medios que la misma institución hipotecaria suministra mediante la consignación de todas las circunstancias que garanticen tanto los derechos de los adquirentes como de los terceros interesados,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1917. El Director general, Julio Wais.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 6º á 360º á partir de Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de sizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 35.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE. Golfo de Gascuña.—Naufragios.—Avis aux Navigateurs número 220/1.206. París, 1917.

Número 514.—Se llama la atención de los navegantes sobre los siguientes restos de buques naufragados:

1.º En las proximidades de la base de Croix, en latitud 47° 39' N. y longitud 3° 34' W. de Gw. (2° 38' 20" E. de SF.)

2.º Al Norte de Birvideaux, en latitud 47° 32' N. y longitud 3° 18' W. de Gw. (2° 54' 20" E. de SF.)

3.º Los restos del vapor *Pontoporopus*, del cual emerge 1 palo y otro aflora á marea baja, en latitud 47° 32' 48" N. y longitud 3° 15' 18" W. de Gw. (2° 57' E. de SF.)

4.º Al NE. de Birvideaux, en latitud 47° 30' N. y longitud 3° 14' W. de Gw. (2° 58' 20" E. de SF.)

5.º A 3 millas al NE. de la punta Kerdonis, en latitud 47° 20' N. y longitud 3° 0' W. de Gw. (3° 12' 20" E. de SF.)

6.º Unos restos en latitud 47° 3' N. y longitud 2° 41' W. de Gw. (3° 31' 20" E. de SF.)

7.º Dos palos que emergen y deben ser de un gran vapor, á más de dos millas y 273° de la boya luminosa de la Chaussée des Bœufs.

8.º Un palo que emerge á 6 millas y 300° del faro de la isla de Yeu.

9.º Unos restos peligrosos á 2 millas y 60° de la punta de Corbeaux (isla de Yeu).

10. Un palo que emerge 0,8 metros á 20 millas y 195° de Rochebonne.

11. Unos restos peligrosos á 4 millas 180° del faro de Baleines.

12. Dos restos de buques en Pertuis d'Antioche, con situaciones latitud 46° 6' N. y longitud 1° 25' 18" W. de Gw. (4° 47' E. de SF.) y latitud 46° 6' 12" N. y longitud 1° 25' 42" W. de Gw. (4° 46' 38" E. de SF.).

13. Otros restos en Pertuis d'Antioche, en latitud 46° 6' 42" N. y longitud 1° 21' 30" W. de Gw. (4° 50' 5" E. de SF.).

14. Un palo que emerge de 4 á 5 metros en marea baja, á 3 millas y 329° del malecón Sur de la Pallice.

15. Un palo que emerge 3 metros á 12 millas al SSW. de Chassiron.

16. Unos restos, de los cuales emergen 2 palos y la caseta, en latitud 45° 56' 24" N. y longitud 1° 29' 30" W. de Gw. (4° 42' 50" E. de SF.).

17. Unos restos á 16 millas al Norte de la punta de Coubre.

18. Unos restos á menos de 2 millas al NW. de Cordouam, en latitud 43° 36' 12" N. y longitud 1° 12' W. de Gw. (5° 0' E. de SF.).

19. Unos restos donde los machos de los palos emergen á 0,5 millas al NW. de la boya de silbato del Gironde.

20. Un palo á 1,5 millas al Sur de la boya número 1 de la pasa de Matelier.

España.—Ría de Arosa.—Boyas.

Número 515.—El día 8 del presente mes ha sido fondeada en su emplazamiento la boya número 5 que marca el bajo de Moscardiño.

Aviso número 461 de 1917.

Cartas números 120 A, 923 y 124 de la sección II.

Derrotero número 2, página 436.

Barra de Sanlúcar.—Boyas.—Comandancia de Marina. Sevilla, 15 de Septiembre de 1917.

Número 516.—Según comunica el Ingeniero Director de las obras del puerto de Sevilla, la boya *Salmedina* va á ser le vantada de su emplazamiento, siendo sustituida, mientras dura la reparación, por una luz blanca fija.

Carta número 634 y Plano número 203 A de la sección II.

Derrotero número 2, páginas 85 y 86.

Cádiz.—Boya-fondo.—Jefe de Comisión Hidrográfica. Telegrama 8 de Septiembre de 1917.

Número 517.—Al Sur, 32° Oeste y 100 metros de distancia de la boya que baliza el bajo del Diamante, en la entrada del puerto de Cádiz, se ha encontrado un fondo de 5 metros próximamente en la mayor bajamar.

Carta número 635 y Plano número 22 A de la sección II.

Derrotero número 2, página 73.

MAR DEL NORTE.—Escocia.—Rio Tay.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 219/1.199. París, 1917.

Número 518.—El buque faro *Albera*, ha sido reemplazado por una boya cónica pintada de rojo, luminosa y de campana.

Aviso número 265 de 1917.

Puerto Lamlash.—Boyas luminosas.—Noticia Mariners número 866/885. Londres, 1917.

Número 519.—1.º Una boya cónica roja, luminosa con luz de destellos verdes, ha sido fondeada á 0,48 millas y 112° de Rock Halmiton, para indicar el lado Norte de una pasa de 150 metros de ancho á la entrada del canal Norte del puerto Lamlash, en latitud 55° 32' 12" N. y longitud 5° 4' 12" W. de Gw. (1° 8' E. de SF.).

2.º Una boya plana negra, luminosa con luz de destellos rojos, ha sido fondeada á 0,68 millas y 113° de la piedra de la punta Kingcross, para marcar el lado Oeste de una pasa de 150 metros de ancho á la entrada del canal Sur del puerto Lamlash, en latitud 55° 30' 12" N. y longitud 5° 4' W. de Gw. (1° 8' E. de SF.).

Nota.—La boya plana luminosa con destello blanco que marcaba anteriormente los bajo fondos que se extienden al Sur de la punta Clauland, ha sido reemplazada por una boya cónica roja ordinaria.

Holanda.—Buque-faro «Haaks».—Avis aux Navigateurs número 225/1.231. París, 1917.

Número 520.—Buque-faro *Haaks*, que ha sido puesto en servicio provisionalmente luce una luz de 1 grupo de 4 destellos blancos cada 30 segundos (destello, 2 segundos; ocultación, 3 segundos; destello, 2 segundos; ocultación, 3 segundos; destello, 2 segundos; ocultación, 8 segundos; destello, 2 segundos; ocultación, 8 segundos), está pintado con franjas horizontales roja, blanca y azul y con la palabra «Haaks» en las dos bandas en la faja blanca.

La sirena de señal de niebla da 4 sonidos rápidos cada 2 minutos. La campana submarina da 4 señales cada 12 segundos (señal, silencio 2 segundos; señal, silencio 2 segundos; señal, silencio 2 segundos; señal, silencio 2 segundos; señal, silencio 6 segundos).

Situación aproximada: 53° 0' N. y 4° 5' E. de Gw. (10° 17' 20" E. de SF.).

Bocas del Mosá.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 222/1.211. París, 1917.

Número 521.—La luz blanca del muelle Oeste de PERNIS ha sido reemplazada por una luz también fija blanca, pero de un alcance de 8 millas. En caso de avería en el aparato se enciende una luz blanca en las proximidades del poste.

Las demás características no se han variado.

MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Cabo Tosa.—Luz.—Servicio Central de Puertos y Faros, 10 de Septiembre de 1917.

Número 522.—La situación del nuevo

faro de Cabo Tosa es la siguiente: 41° 42' 52" N. y 2° 56' E. de Gw. (9° 8' 20" E. de SF.).

La altura del foco luminoso sobre el terreno es de 11 metros, y la luz ilumina en el mar un sector de 194° 30', comprendido entre las direcciones 244° 15' (Campanario de Malgrat) y 49° 45' (Ermita de San Telmo).

Ampliación al aviso número 445 de 1917.

Rosas.—Luz.—Servicio Central de Puertos y Faros, 17 de Septiembre de 1917.

Número 523.—Habiéndose inutilizado el aparato de rotación que produce el destello rojo del faro de Rosas, provisionalmente é interin se hace la reparación, la luz tendrá la apariencia de fija roja.

El alcance de la luz queda reducido á 12 millas.

Cuaderno de Faros, número 401.

Isla Baleares.—Ibiza.—Luz.—Servicio Central de Puertos y Faros, 11 de Septiembre de 1917.

Número 524.—A partir del día 28 del corriente mes, sin que pueda precisarse la fecha exacta, se encenderá una luz de balizamiento en el islote llamado «El Dado Grande», á la entrada del puerto de Ibiza, y cuyas características son las siguientes:

APARIENCIA.—Relámpagos blancos equidistantes cada 3 segundos, distribuidos en la siguiente forma: relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

La altura sobre el nivel del mar es de 13 metros y de 6 sobre el terreno.

El alcance óptico en tiempo medio es de 8,8 millas, que se reduce en tiempo brumoso.

La luz está colocada sobre un castillete metálico pintado de gris.

Cartas números 986 y 7 A, y Plano número 987.

Cuaderno de faros, número 322 A.

Italia.—Puerto de Sabona.—Practicajes obligatorios.—Avis aux Navigateurs número 219/1.198. París, 1917.

Número 525.—Hasta nuevo aviso, el practicable es obligatorio para todo buque de un tonelaje superior á 100 toneladas, para entrada y salida del puerto de Sabona.

Puerto de Amalfi.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 223/1.219. París, 1917.

Número 526.—La luz fija verde para la enflación Norte del puerto de Amalfi ha sido transformada en una luz verde, de ocultación cada 5 segundos (luz, 3,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos). Las otras características no han cambiado.

Isla Pantelleria.—Luz.—Avvisi ai Naviganti, número 181/215 Génova, 1917.

Número 527.—El faro de la punta Spadillo, de 1 destello blanco cada 30 segundos, se modifica dando desde ahora 1 destello de 4 segundos, y ocultación, 26 segundos.

El alcance es de 23 millas. Las demás características no se han modificado.

Túnez.—Banco Kerkenah.—Naufragio.—Avis aux Navigateurs, número 227/1.237. París, 1917.

Número 528.—Los restos del vapor italiano *Esampler* están á 3,5 millas al SE. de la boya luminosa número 2 del banco de Kerkenah.

Situación aproximada: 35° 0' 24" N. y 11° 38' 48" E. de Gw. (17° 51' E. de SF.).

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Buque faro Cap. Lookout.—Señal de niebla.—Notice to Mariners, número 31/1.906. Wáshington, 1917.

Número 529.—El período del silbato de niebla del buque-faro del cabo Lookout se ha modificado: actualmente emite un sonido de 3 segundos cada 30 segundos.

La campana submarina ha sido igualmente modificada, dando 1 grupo de dos señales cada 10 segundos.

Bahía de Chesapeake.—Alumbrado.—Notice to Mariners, número 29/1.763. Wáshington, 1917.

Número 530.—El alumbrado del Canal que conduce al fondeadero de la Quarantaine, á la entrada de la bahía Chesapeake, lo compone 1 faro y 2 boyas luminosas.

FARO DEL CANAL NORTE.—Una luz se ha encendido en el vértice de una construcción de cel-sía levantada sobre pilotes en la extremidad anterior del Middle Ground. La altura es de 5 metros y muestra un relámpago blanco cada 5 segundos (relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos).

BOYAS LUMINOSAS.—En la entrada Sur del Canal y al lado del Oeste se ha fondeado una boya negra, NORTH CHANNEL ENTRANCE IA, mostrando luz con destello blanco cada 19 segundos (destello, 5 segundos; ocultación, 5 segundos).

En el Canal situado al Norte del anterior y hacia la parte Oeste se ha fondeado una boya negra, NORTH CHANNEL NÚM. 3, mostrando una luz blanca, de ocultación cada 10 segundos (destello, 5 segundos; ocultación, 5 segundos).

Isla Tiger.—Luz.—Notice to Mariners número 30/1.847. Wáshington, 1917.

Núm. 531.—El carácter de la luz anterior de la alineación de la isla Tiger ha sido modificado, siendo actualmente fijo rojo.

Una luz auxiliar, también fija roja y visible desde todos los puntos de la enfilación, ha sido encendida debajo de la anterior.

Brasil.—Bahía Paranaguá.—Boyas.—Notice to Mariners número 814. Londres, 1917.

Núm. 532.—A la entrada del Canal Sur al SE. del faro de la punta Conchas (Morro das Conchas) ha sido fondeada una boya cónica pintada con franjas verticales negras y blancas, mostrando luz de un grupo de 2 relámpagos blancos cada 6 segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 0,9 segundos; relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 4,5 segundos).

Situación aproximada: 25° 34' 42" S. y 48° 16' W. de Gw. (42° 3' 40" W. de SF.).

GOLFO DE MÉJICO.—Méjico.—Veracruz.—Luz.—Notice to Mariners número 611 y 835. Londres, 1917.

Núm. 533.—La luz fija verde de la extremidad del rompeolas del NE. del fuerte de Veracruz ha sido encendida nuevamente.

Aviso número 412 de 1917.

MAR DE LAS ANTILLAS.—Cuba.—Ensenada de Mora.—Balizas.—Notice to Mariners, número 30/1.851. Wáshington, 1917.

Número 534.—La baliza del Cayo Pájaro ha desaparecido.

Una baliza se ha establecido sobre un arrecife situado al Norte de Cayo Pájaro.

AVISO ESPECIAL.—Inglaterra.—Nueva adopción de la hora normal en Greenwich.—Notice to Mariners, número 891. Londres, 1917.

Número 535.—La nueva adopción de la hora normal de Greenwich se verificará á las dos de la mañana el 17 de Septiembre de 1917.

La hora de todas las señales horarias de la Gran Bretaña será, á partir de esta fecha, las marcadas en las columnas *Standard Time* en las listas de las señales horarias publicadas por el Almirantazgo.

El cañonazo del castillo de Edimburgo se disparará á 1^h 0^m 0^s tiempo medio de Greenwich.

Avisos números 221 y 256 de 1917.

Francia y Argelia.—Supresión de la hora legal de verano y restablecimiento de la hora normal.—Avis aux Navigateurs, número 226/1.236. París, 1917.

Número 536.—Se avisa á los navegantes que el avance de la hora legal durante el verano de 1917, y que empezó el 25 de Marzo último, cesará en su aplicación á partir del 6 de Octubre próximo. En esta fecha la duración del día será de 25 horas. Sesenta minutos después de las 24 horas del día 6 de Octubre la hora se retrasará 60 minutos, y los relojes públicos marcarán en este momento media noche, ó 0 horas del día 7 de Octubre.

Avisos números 130 y 194 de 1917.

El Director general, Ignacio Pintado.